Rawson, 07 de julio de 2022.

------ **Autos y Vistos; Considerando:** ----------

------ **I.-** A hoja 68 y vta. la quejosa planteó recurso de revocatoria contra el proveído de hoja 66, por el que, en atención a que el depósito que efectuó (hojas 58/59) resultó insuficiente, se la intimó para que en el término de cinco (5) días de notificada integre ese importe conforme al art. 287 del CPCC (AP 4417/16), bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja extraordinaria.----------

------ Contra la intimación adujo, en síntesis, que: ***a)*** el interés de su parte es la improcedencia de la resolución que motiva la queja ***b)*** no tiene vinculación con el monto del proceso, que es indeterminado porque la sentencia sobre el fondo "ha quedado suspendida, cuando menos, por el acuerdo de partes que está todavía vigente"; ***c)*** el pago realizado ha sido suficiente porque el AP 4417/16 prevé que ante la "ausencia de monto indeterminado" (*sic*) el pago de la tasa será la mínima; ***d)*** su mandante carece de ingresos económicos suficientes para atender una cuantía superior; ***e)*** goza de distintos beneficios de litigar sin gastos que evidencian su dificultad económica para actuar ante la justicia; ***f)*** a todo evento iniciará un beneficio de litigar sin gastos desde que los otorgados no pueden extenderse a otros casos. Por esto solicitó la revocatoria y la posibilidad de tramitar el mencionado beneficio de litigar. Invocó los arts. 8 y 25 de la CADH y 18 de la CN. ----------

------ **II.-** Este Tribunal ha resuelto en las SI N° 172/SRE/2017, 125/SRE/2016, 96/SRE/2016, 107/SRE/2015, 66 y 65/SRE/2015, 52 y 53/SRE/2015, 61/SRE/2014, entre otras, que "el código de rito es muy claro con relación a la carga procesal del depósito en los recursos extraordinarios. Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo CPCC); y remite de este modo al inciso *'d'* del art. 292 del mismo cuerpo legal". ----

------ Asimismo, ha señalado en la SI N° 34/SRE/2007 que "la exigencia de depósito, prevista en el art. 286 del CPCC (actual art. 287), sólo cede respecto de quienes se

encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, de ahí que para posibilitar el estudio de la queja, resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos" (*íd.*, SI N° 34/SRE/2008 y sus remisiones). O, en su caso, que -cabe agregar- se encuentra en trámite, lo que permite diferir el conocimiento del recurso hasta que se certifique su concesión. Circunstancias éstas que no acontecieron en autos; pues la parte sólo señaló: "habré de inicar" -como posibilidad- el trámite para obtener la franquicia (punto III, párr. 2°). ----------

------ **III.-** En definitiva, las razones que trajo la parte, en este caso concreto, resultan insuficientes para dejar de lado la intimación de integración de la carga económica del recurso extraordinario de queja y sus efectos (h. 66). ----------

----- Así, pues, en primer lugar la parte pretende que el proceso es de monto "indeterminado" porque -según dijo, sin más- la sentencia sobre el fondo ha sido suspendida por un acuerdo de parte, que estaría "vigente". Sin embargo, no sólo es impropio hablar de "suspensión" de la "sentencia" cuando ha decidido el "fondo", sino que tal afirmación no borra -no afecta- el contenido económico del objeto del proceso en sí; esto es, "el valor del juicio" al que se remiten los arts. 287 y 292, inc. *d* del CPCC para determinar el monto del depósito que -como requisito- es exigible para la queja extraordinaria (regla 5, inc. *i*, AP 3821/09-STJ). ----------

------ Por otro lado, no podía ser desconocido para aquella que la deducción de este recurso directo hacía previsible -y necesario- cumplir con el depósito o acreditar su exención, como se indicó; y que, además, la alegada dificultad económica para afrontar el mayor importe que ahora resiste era (es) una circunstancia que pudo o debió evacuar oportunamente mediante el beneficio de litigar sin gastos (CSJN, fallos 305:1875; 330:3771), pues su concesión "debe obrar en cabeza del recurrente al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad del recurso" (STJCh, SI N° 34/SRE/2008; conc. CSJN, fallos 323:227; 325:2093 y 2434, y sus remisiones).

------ A todo evento, sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse al presentante -a tenor de la referencia final de su presentación- que la CorteIDH considera que el cobro de un monto por la negación del recurso de queja ante la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (*pari passu:* STJCh) no constituye *per se* una obstrucción al acceso a la justicia (CorteIDH, caso "Mémoli vs. Argentina", sentencia de 22/08/2013, Serie C n° 265, párr. 193 y sus remisiones). ----------

------ **IV.-** En consecuencia, por lo analizado en función de las constancias del caso, corresponde: ***a)*** desestimar la revocatoria de hoja 68 y vta., ***b)*** hacer efectivo el apercibimiento de hoja 66 (17/03/2022) y declarar inadmisible la queja interpuesta por incumplimiento de los arts. 287 y 292, inc. *d*, del CPCC y del regla 5, inc. *i*, del AP 3821/09-STJ; ***c)*** sin costas por la forma en que se desarrolló, ni honorarios por la ineficacia de la tarea (arts. 69, CPCC; art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, AP 3821/09).---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la revocatoria de hoja 68 y vta., interpuesta contra el proveído de hoja 66 (17/03/2022). ----------

------ **2°) HACER efectivo** el apercibimiento de hoja 66 por las razones analizadas, y **DECLARAR inadmisible** la queja de hojas 60/65 vta. (arts. 287, 292, inc. *d*, CPCC; regla 5, inc. *i*, AP 3821/09-STJ). ----------

------ **3°) SIN COSTAS**, ni regulación de honorarios (art. 69, CPCC; art. 3°, ley XIII-4; regla 11, AP 3821/09-STJ). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi.----------Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 07/07/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada.

Secretaria.